FUNCIONAMIENTO CONSEJOS ESCOLARES

Para entender correctamente cuál es el adecuado funcionamiento del Consejo Escolar de un Centro educativo debemos tener en cuenta cuatro cuestiones. A saber:

I.- Todos los órganos administrativos tienen su razón de ser en desarrollar unas funciones determinadas para ese concreto Órgano**, unas competencias, que le son específicamente asignadas.** Fuera de esas funciones, de esas competencias, el órgano administrativo en cuestión es incompetente por dos razones, primera, debido a que su nacimiento como órgano administrativo está ligado al desempeño de unas funciones específicamente asignadas, y, segunda, porque si va más allá de lo asignado invadirá funciones, competencias, que el Estado de Derecho habrá atribuido a otro órgano expresamente encargado de ellas.

II.- Por lo anterior, **los Consejos Escolares de los Centros educativos son un órgano administrativo del sistema educativo con unas competencias determinadas, unas funciones específicamente asignadas**.

III.- La Ley que actualmente establece las competencias del Consejo Escolar de un Centro educativo es la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (B.O.E. 24 diciembre), que señala que **el Consejo Escolar de un Centro es un órgano de participación en el control y gestión del centro, según el artículo 81.1,** (1. El Consejo Escolar es el órgano de participación en el control y gestión del centro de los distintos sectores que constituyen la comunidad educativa.). Sus competencias se determinan en el artículo 82 (*Artículo 82. Atribuciones del Consejo Escolar.*1. El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Formular propuestas al equipo directivo sobre la programación anual del centro y aprobar el proyecto educativo, sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente.

b) Elaborar informes, a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y sobre aquellos otros aspectos relacionados con la actividad del mismo.

c) Participar en el proceso de admisión de alumnos y velar para que se realice con sujeción a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

d) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro.

e) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar por que éstas se atengan a la normativa vigente.

f) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro y su liquidación.

g) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar.

h) Proponer las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con otros centros, entidades y organismos.

i) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa.

j) Ser informado de la propuesta a la Administración educativa del nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo.

k) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro.

l) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.

2. Las Administraciones educativas podrán establecer una denominación específica para referirse al Consejo Escolar de los centros educativos.) y **todas desarrollan que el Consejo participa con otros órganos en el control y gestión del Centro,** es decir, no es el único órgano dado que se utiliza el verbo participa, por ejemplo con el Claustro de profesores, y concretamente en las materias dichas, el control y gestión del Centro, y, por tanto, no es competente para establecer propuestas fuera de lo que la Ley establece, por ejemplo la programación anual del Centro...

Es más, conjugando los artículos aportados con los referidos a la "Autonomía del Centro", artículos 67 a 70 de la LOCE, alcanzamos todavía mayor precisión. De tal modo, **en el artículo 67 se especifica el tipo de autonomía que se otorga (*Artículo 67. Autonomía de los centros*.1. Los centros docentes dispondrán de la necesaria autonomía pedagógica, organizativa y de gestión económica para favorecer la mejora continua de la educación.** Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, fomentarán esta autonomía y estimularán el trabajo en equipo de los profesores.

2. Los centros docentes estarán dotados del personal y de los recursos educativos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad.

3. El ejercicio de la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros irá acompañada del desarrollo de mecanismos de responsabilidad y, en particular, de procedimientos de evaluación, tanto externa como

interna, en el marco de lo dispuesto en el título VI de la presente Ley, que sirvan de estímulo y permitan orientar convenientemente los procesos de mejora.

4. Las Administraciones educativas promoverán acuerdos o compromisos con los centros para el desarrollo de planes y de actuaciones que comporten una mejora continua tanto de los procesos educativos como de los resultados.). **Es decir, la autonomía pedagógica, al amparo del artículo 68** (*Artículo 68. Autonomía pedagógica*.1. La autonomía pedagógica, con carácter general, se concretará mediante las programaciones didácticas, planes de acción tutorial y planes de orientación académica y profesional y, en todo caso, mediante proyectos educativos.

2. Los centros docentes, dentro del marco general que establezcan las Administraciones educativas, elaborarán el proyecto educativo en el que se fijarán los objetivos y las prioridades educativas, así como los procedimientos de actuación. Para la elaboración de dicho proyecto deberá tenerse en consideración las características del centro y de su entorno escolar, así como las necesidades educativas de los alumnos.

3. El proyecto educativo de los centros docentes con especialización curricular deberá incorporar los aspectos específicos que definan el carácter singular del centro.

4. Los centros docentes harán público su proyecto educativo y facilitarán a los alumnos y a sus padres cuanta información favorezca una mayor participación de la comunidad educativa.

5. El proyecto educativo de los centros concertados deberá incorporar el carácter propio al que se refiere el artículo 73 de la presente Ley.

6. Los centros docentes desarrollarán los currículos establecidos por las Administraciones educativas mediante las programaciones didácticas.

7. Las programaciones didácticas son los instrumentos de planificación curricular específicos para cada una de las áreas, asignaturas o módulos.

8. Los equipos de profesores de los centros públicos tendrán autonomía para elegir, de entre los que se adapten al currículo normativamente establecido, los libros de texto y demás materiales curriculares que hayan de usarse en cada ciclo o curso y en cada área, asignatura o módulo.), **la autonomía organizativa, a tenor del artículo 69** (*Artículo 69. Autonomía organizativa*.1. La autonomía organizativa se concretará en la programación general anual y en los reglamentos de régimen interior. La programación general anual será elaborada por el equipo directivo, previo informe del claustro de profesores.

2. Las Administraciones locales podrán colaborar con los centros educativos para impulsar las actividades extraescolares y promover la relación entre la programación de los centros y el entorno en que éstos desarrollan su labor. Asimismo, prestarán su colaboración en el fomento de la convivencia en los centros y participarán en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.) **y la autonomía de gestión económica, en aplicación del artículo 70** (A*rtículo 70. Autonomía de gestión económica*.1. Los centros docentes públicos que impartan enseñanzas reguladas por la presente Ley dispondrán de autonomía en su gestión económica, de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes.

2. Las Administraciones educativas, dentro de los límites que la normativa correspondiente establezca, regularán el procedimiento que permita a los centros docentes públicos obtener recursos complementarios. Estos recursos no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las

asociaciones de padres y de alumnos en cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan.

3. En cualquier caso, las Administraciones educativas prestarán especial apoyo a aquellos centros sostenidos con fondos públicos que escolaricen alumnos con necesidades educativas específicas o estén situados en zonas social o culturalmente desfavorecidas.)

IV.- **En virtud de lo expuesto, los pronunciamientos de un Consejo Escolar de un centro educativo sin ceñirse a su campo de actuación cierto por ser legalmente determinado se calificarán de extralimitados y no serán de su competencia, será incompetente sobre ello al ser competencia de otro órgano administrativo.** Así, ante cualquier intento de no cumplir esto, debe intervenirse en la sesión para que conste en acta el siguiente párrafo "Como profesor de este Centro quiero que conste la inutilidad y hasta la ilegalidad por falta de competencia del pronunciamiento del Consejo Escolar en la votación que se pretende realizar, teniendo en cuenta que no es competencia del mismo definir el tipo de Estado en que nos encontramos, ya que este es determinado por la Constitución y aplicado por otros órganos que no son el Consejo Escolar de un Centro Educativo, órgano de participación exclusivamente en el control y gestión del Centro, además de la existencia de sentencias de obligado cumplimiento del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional que ya han estimado como ilegal la pretensión del contenido de la votación mencionada, cerrando el camino a nuevos intentos en este sentido ".